



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-020/2024.

DENUNCIANTES: FEDERICO HERNÁNDEZ BARROS¹.

DENUNCIADO: JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ².

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de junio de dos mil veinticuatro³.

Vistos, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador⁴, en el que se determina, sobreseer por una parte el PES y por otra declarar la inexistencia de diversas infracciones atribuidas al denunciado.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante a través de su escrito inicial de queja, los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵, el Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶ y, las constancias que obran en autos se advierten, esencialmente, lo siguiente:

01. Inicio del Proceso electoral. El quince de diciembre de 2023, dio inicio formalmente el proceso electoral local concurrente 2023-2024, para elección de diputaciones Locales y renovación de Ayuntamientos Municipales.

¹ En adelante el denunciante/quejoso.

² En adelante el denunciado.

³ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante PES.

⁵ En adelante Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional.

⁶ En adelante Autoridad instructora/ Autoridad investigadora/ IEEH/Instituto

02. Periodo de Precampañas y Campañas. En misma data, el Consejo General del IEEH, por medio del acuerdo IEEH/CG/082/2023, estableció que el periodo de precampañas para ayuntamientos comprende del veintitrés de enero al diecisiete de febrero, mientras que el de campañas comprende del veinte de abril al veintinueve de mayo.

03. Presentación de la denuncia. El 9 de enero, el quejoso presentó escrito de denuncia ante el Instituto en contra del denunciado quien en esa fecha ostentaba el cargo de Subsecretario de Infraestructura Pública y Desarrollo Sostenible del Gobierno del Estado, por la posible violación al artículo 134 constitucional, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

04. Acuerdo de radicación de la Autoridad Instructora. En fecha doce de enero el Instituto formó y registro el escrito de queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/003/2024, y en el mismo acto ordenó la realización de la oficialía electoral de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, así como de los espectaculares denunciados y requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, diversa información respecto al denunciado.

05. Actas circunstanciadas. En misma data, la autoridad instructora llevó a cabo la realización de las actas circunstanciadas respecto de las ligas electrónicas denunciadas y de los espectaculares denunciados.

06. Acuerdo de admisión. El dieciséis de abril, después de realizar diversos requerimientos el Instituto y darlos por cumplidos, tuvo por admitida la queja presentada.

07. Acta de audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de abril, la autoridad instructora llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, teniendo por presentadas a la parte denunciante y denunciado.

08. Remisión de informe circunstanciado a este Tribunal Electoral. En misma data, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral su informe circunstanciado respecto al Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/003/2024, acompañándolo con el referido expediente.

09. Registro y turno. Por acuerdo del veintiséis de abril, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal, se registró el PES con número de expediente **TEEH-PES-020/2024**, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación.

10. Radicación. Por acuerdo dictado del veintisiete de abril, el Magistrado Presidente en su carácter de Instructor ordenó la radicación del asunto, en su ponencia.

11. Cierre de instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente PES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 2, 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción VII, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, 14, fracción I, 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el IEEH y se encuentra en estado de resolución.

⁷ En adelante: CPEM/Constitución.

SEGUNDO. Requisitos del procedimiento. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala el denunciante, se llevaron a cabo actos anticipados de campaña por parte del denunciado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo resulta de suma importancia analizar las causales que pudieran actualizarse, de conformidad con el artículo 342 fracción IV, del Código Electoral, ya sea que se opongan por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, pues estas deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución, lo anterior tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**⁸.

Es importante resaltar que en este caso específico el denunciando hace valer la causal de improcedencia al manifestar que el escrito de denuncia no reúne los requisitos necesarios para señalar que los hechos denunciados son contrarios a la normatividad electoral, razón por la que solicita el desechamiento de la misma.

Ahora bien, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se

⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.

encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado **el sobreseimiento**. En ese sentido, en el caso, se actualiza la figura procesal de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

En relación a esta figura jurídica la Sala Superior adoptó el criterio visible en la jurisprudencia 12/2003⁹, en la que medularmente estableció los elementos indispensables para que opere, determinando que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja; la primera, existe cuando los sujetos, objeto y causa de la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; en tanto que la segunda forma denominada eficacia refleja se da cuando, **a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria**.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados, se han pronunciado en forma similar, es decir, en el sentido de establecer a través de sus criterios jurisprudenciales, cuáles son los elementos que deben presentarse para tener por actualizada la figura de la cosa juzgada, así como la distinción entre la eficacia directa y, la eficacia refleja¹⁰.

En los referidos criterios, se ha establecido que dicha figura debe ser entendida bajo los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, y guarda relación con la inmutabilidad de lo resuelto

⁹ COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

¹⁰ Tesis I.6oT.28 K Tribunales Colegiados. Novena época. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1502 de rubro "Cosa juzgada. Requisitos para que se configure", Semanario Judicial de la Federación. Tesis 2ª/J.198/2010 Segunda Sala de la SCJN. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 661 de rubro "Cosa juzgada indirecta o refleja. Su eficacia dentro del juicio contencioso administrativo", Semanario Judicial de la Federación.

previamente y, en esa tesitura, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, puede ser que se trate de una eficacia directa –al existir una identidad respecto a las partes, el objeto y la causa–, o bien, una eficacia indirecta, o refleja–cuando no se cumple con dicha identidad tripartita–, y en virtud de un vínculo sustancial entre uno y otro procedimiento o juicio, es que el órgano resolutor debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia previamente dictada, con la finalidad primordial de evitar fallos contradictorios, así se ha establecido que deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto previamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;**
- f) Que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral, mediante sentencia dictada el veintitrés de mayo, en el procedimiento especial sancionador

TEEH-PES-008/2024, realizó un pronunciamiento respecto de la ilegalidad de diversos actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Federal y el Código Electoral, entre el que destaca, una conferencia de prensa en la que manifiesta sus pretensiones políticas el denunciado, realizada el 29 de noviembre de 2023, misma que se desprende de diversas publicaciones en redes sociales y páginas electrónicas de medios de comunicación; enlaces electrónicos que se muestran a continuación:

<https://www.facebook.com/criteriohidalgo/videos/372683345103905/>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=859841759484717&set=a.489901329812097>
<https://www.facebook.com/100062944045400/videos/718234577036059/>
<https://www.facebook.com/100063917237217/videos/1080839329607112/>
<https://www.facebook.com/focushidalgo/videos/1026691901892866>
<https://www.facebook.com/DiarioDinamico/videos/1733030593877373>

Ahora bien, en procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/003/2024, la autoridad instructora, entre otras cuestiones dio fe de la existencia de las páginas de internet que preceden, mediante actas circunstanciadas IEEH/SE/OE/010/2024, IEEH/SE/OE/191/2023 y dos actas circunstanciadas de fecha doce de enero de 2024.

Asimismo, en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-008/2024, se declaró la existencia de las infracciones denunciadas, al determinar medularmente lo siguiente:

Durante una rueda de prensa, el denunciado acompañado de cuatro personas, manifestó haberse inscrito al proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el partido político MORENA.

Hecho que fue publicado y difundido en tres sitios electrónicos de medios informativos (El universal, Criterio Hidalgo y al día noticias), así como en dos páginas de la red social "Facebook" en las que se transmitió el evento en vivo.

De las manifestaciones, puede identificarse a través de la grabación aún disponible en la página de la red social "Facebook", cuales fueron realizadas por el denunciado, por lo que se analizará cada una a fin de identificarse si se actualizan las infracciones materia del procedimiento.

Precisando que en el análisis de todas las intervenciones del evento, no es posible advertir que en algún momento se haya hecho un llamamiento expreso o funcional al voto ni referencia al encargo que el denunciado detentaba como Subsecretario de Infraestructura Pública; sin embargo, de manera implícita se alude a su función pública, a las labores que desempeñan y los logros institucionales que su gestión tal y como se desprende de las manifestaciones que se señalan a continuación:

VOZ MASCULINA: (NO ENTENDIBLE) SU COMPAÑERO SU SERVIDOR IGUAL (NO ENTENDIBLE) PRESIDENCIA DE PACHUCA (NO ENTENDIBLE) EL SENADOR (NO ENTENDIBLE) JUNTOS UN PROYECTO (NO ENTENDIBLE) Y VAMOS A SEGUIR HACIENDO LO MEJOR POR EL BIEN DE TODA LA CIUDADANÍA Y SOBRE TODO EL ESFUERZO DE LA MANO DE TODOS USTEDES QUE (NO ENTENDIBLE) MUCHAS GRACIAS"

Constituye el momento en que se indicó claramente la intención del denunciado para participar en el proceso electoral local para contender por la presidencia de Pachuca de Soto, por el Partido Político MORENA, aludiendo a la continuación de los trabajos al indicar "seguir haciendo lo mejor" lo cual puede vincularse al ejercicio de su calidad como servidor público en la administración pública en turno. En esta parte no se realiza un llamamiento al voto para sí para persona o partido político alguno.

"(...)

VOZ DISTINTA- (NO ENTENDIBLE) ¿POR QUÉ NO ESTÁN OTROS CANDIDATOS CON OTRA (NO ENTENDIBLE) POR PACHUCA? (NO ENTENDIBLE)

VOZ MASCULINA: BUENO MIRA NOSOTROS TENEMOS (NO ENTENDIBLE) POR EL TEMA QUE YA HABÍAMOS (NO ENTENDIBLE) TAMBIÉN POR LOS NOMBRES DE LAS DIPUTACIONES QUE SE ESTAN DANDO Y PRECISAMENTE POR EL TRABAJO (NO ENTENDIBLE) DESDE PRÁCTICAMENTE DESDE EL DOS MI DIECISÉIS QUE ES POR EL HECHO QUE LO HICIMOS DE ESTA MISMA FORMA QUE LO SUPIERAN DE LA MISMA VOZ POR ESO (NO ENTENDIBLE) COMO BIEN LO COMENTÓ RICARDO HAY MUCHÍSIMOS PARTICIPANTES Y ES LA PRIMER ETAPA (NO ENTENDIBLE) TODO EL MUNDO (NO ENTENDIBLE) Y LO PLATICAMOS DE FORMA DE UNIDAD POR LAS ESPECULACIONES QUE SE GENERAN DE LA MISMA FORMA LO QUEREMOS HACER SABER A USTED EL DÍA DE HOY"

A pregunta expresa realizada por persona no identificada, el denunciado refirió las razones por las que se inofrman las aspiraciones de las personas que encabezan el evento, sin que de la misma sea posible advertir alusión a su entonces calidad de servidor público, los logros que ha tenido en dicho cargo ni se realiza un llamamiento al voto para sí o para persona o partido político alguno, además que las expresiones se realizan en el doce del derecho de libertad de expresión que posibilita al denunciado a interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

"VOZ DISTINTA- QUIEN ES EL QUE (NO ENTENDIBLE) PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

VOZ MASCULINA: NO TE LO PODRÍA DECIR ES CUESTIÓN YA DE LA CIUDADANÍA (NO ENTENDIBLE)"

"VOZ DISTINTA- PERO QUE LE OFRECE QUE LE OFRECE A LA CIUDADANÍA TANTO JORGE Y RICARDO QUE ESTAN CONCURSANDO PARA PRESIDENTES DE MACHUCA QUE LE OFRCEN A LA POBLACIÓN

VOZ MASCULINA: YO CREO QUE LO QUE PODEMOS OFRECER QUE ES LO QUE MÁS ESTÁ PIDIENDO LA CIUDADANÍA ES ESE RESPALDO ES ESA EMPATÍA QUE SE HA DEJADO DE TENER Y QUE REALMENTE SE TRABAJE A LA CERCANÍA QUE SE ENTIENDAN LAS NECESIDADES DE LA GENTE QUE UNO QUE LLEGA QUE ALGUIEN ENTIENDA QUE SEPA ADMINISTRARLO LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ES LO MÁS IMPORTANTE ÓSEA (SIC) AQUÍ NO IMPORTA CON LA PROFESIÓN CON LA QUE PUEDA LLEGAR CADA QUIEN INCLISO PODRÍA LLEGAR CON MUCHÍSIMA EXPERIENCIA PERO DE QUE TE SIRVA TANTA EXPERIENCIA SI ESO NO SE APLICA PARA BIEN YA EL ANTECEDENTE QUE TENEMOS DURANTE TANTOS AÑOS CUANTA GENTE DE MUCHÍSIMA EXPERIENCIA Y MÁS EXPERIENCIA REALMENTE DONDE VA A (NO ENTENDIBLE) ENTONCES LO QUE PACHUCA REQUIERE HOY EN DÍA REALMENTE ES LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS APLICARLOS DE MANERA EFICIENTE Y TRANSPARENTE Y SABER DONDE Y COMO DAR LA RESPUESTA A LOS CIUDADANOS DE TENER ESA EMPATÍA DE ESCUCHARLOS DE LEJOS **ES HACER LO QUE SE ESTÁ HACIENDO PROYECTAR LO MISMO QUE SE TRABAJA EN GOBIERNO DEL ESTADO LAS NECESIDADES SACARLAS Y APLICARLAS DE (NO ENTENDIBLE) ESO ES LO QUE OFRECEMOS UNA NUEVA VISIÓN UN NUEVO**

MECANISMO LA IDEA REALMENTE EMPATAR TENER ESA CERCANÍA PARA PODER LLEVARLO ACABO (NO ENTENDIBLE) Y QUE LO VEA NO NADA MÁS SON PALABRAS SON HECHOS ESO ES (NO ENTENDIBLE) AQUÍ EN PACHUCA ACCIONES NO PALABRAS”

(Lo resaltado es nuestro)

En relación a la contestación que realizó el denunciado a la pregunta directa que se les formuló a los participantes del evento, se aprecia que no se hace un llamamiento al voto en el proceso interno de selección de candidaturas, pues en el evento se anunció que dos de los participantes estarán participando por el mismo cargo, la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo y, no es (sic) se actualiza ninguna indicación expresa ni funcional que dirija o solicite el voto en favor de persona alguna.

Por otra parte, las manifestaciones sobre lo que podría ofrecerse a la ciudadanía se aprecia una vinculación al ejercicio que desempeñaba el entonces servidor público, pues refiere que se realizará, lo mismo que ya se está haciendo, lo cual funcionalmente remite a sus labores en la administración pública.

“VOZ DISTINTA: Y LOS DEMÁS CUANDO PIENSAN RETIRARSE DEL ESPACIO QUE ESTÁN OCUPANDO Y SI NO ESTÁN INCURRIENDO EN UN DELITO ELECTORAL

VOZ MASCULINA: ASÍ ES PERDÓN HE, SI DE ACUERDO DE IGUAL FORMA (NO ENTENDIBLE DE TODOS MODOS SABEMOS ESAS CUESTIONES NO ESTAMOS INCURRIENDO EN ALGÚN TIPO DE SITUACIÓN CREO QUE ESTAMOS HABLANDO DE ALGÚN HE TEMA COMO LO ESTAS MENCIONANDO COMO BIEN LO DICE ANDRÉS AL FINAL DE CUENTAS **AMANECEMOS CON**

RECORRIDOS DESDE MUY TEMPRANO A LAS SEIS DE LA MAÑANA EN EL RÍO DE LAS AVENIDAS ALGUNOS DE USTEDES SUS COMPAÑEROS NOS VIERON YA TRABAJANDO DESDE LA MAÑANA AHORITA YA TERMINAMOS Y SEGUIMOS HACIENDO NUESTRO RECORRIDO SIN EMBARGO AÚN TAMBIÉN SE CONSIDERA (NO ENTENDIBLE) TAMBIÉN PARA NOSOTROS PARA QUE NO TENGA (NO ENTENDIBLE”
(Lo resaltado es nuestro)

En respuesta a la pregunta que realiza persona no identificada sobre el retiro del espacio que ocupan las personas en la administración pública, el denunciado indica que continúa laborando, así como una clara alusión a las funciones que desempeña dentro de la subsecretaría de infraestructura Pública de las Secretaria de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo. Esto porque indica las acciones que realiza en su encargo, como son realizar recorridos en vías públicas.

No se aprecia un llamamiento expreso o funcional al voto para sí o para cualquier otra persona o partido político.

“VOZ DISTINTA: (NO ENTENDIBLE) A PRESIDENCIA MUNICIPAL (NO ENTENDIBLE)

VOZ MASCULINA: SE TIENE QUE DEFINIR AHORITA ESTO ES SIPLEMENTE INFORMATIVO QUE SEPAN LOS REGISTROS, PERO OBTIAMENTE COMO LO ESTAMOS MENCIONANDO SI TIENE QUE SALIR POR COALICIÓN PUES POR SUPUESTO QUE VAMOS A SUMARNOS”

Atendiendo la pregunta que se realiza en el evento, el denunciado precisa los fines de las manifestaciones, como informativos y que se relacionan con las determinaciones del partido político al que se adscribe, sin que sea posible advertir

la promoción de su persona o el llamamiento al voto.

VOZ DISTINTA: LOS DEMÁS QUE SE REGISTRARON (NO ENTENDIBLE)

VOZ MASCULINA: TODO LO QUE SE ESTÁ HACIENDO ES MERAMENTE INFORMATIVO DESDE NUESTRAS PÁGINAS DIGO NO SOMOS LOS ÚNICOS QUE LO HACEMOS HAY MUCHÍSIMAS PERSONAS QUE ESTAN INTERESADOS Y QUE LO SIGUEN HACIENDO Y QUE LO ESTAN PROYECTANDO PUES LO TENDRÍAN QUE HACER SI NO EFECTIVAMENTE COMO RESPALDAMOS LO QUE HACEMOS A TRAVÉS DE (NO ENTENDIBLE) COMO LO DICE AMBROSIO NO ENTONCES O HAY OTRO TEMA (NO ENTENDIBLE)”

“VOZ MASCULINA: SI GUSTAN VAMOS A DESAYUNAR NO CABEMOS TODOS AQUÍ YA AHORITA JORGE HIZO FAVOR DE ACOMODAR UNAS MESAS ACÁ PARA QUE TODOS PODAMOS DESAYUNAR Y LOS QUE SE GUSTEN QUEDAR.”

En respuesta a otra pregunta que se formula a los participantes, el denunciado reitera la finalidad de las manifestaciones como informativas, sin que de dicha manifestación, sea posible advertir la promoción de su persona o el llamamiento al voto.

*Si bien se ha analizado cada una de las manifestaciones, las mismas constituyen un conjunto al haberse realizado en un solo evento en el que si bien se aprecian indicaciones sobre el proceso interno de MORENA, a las etapas que abarcará el mismo, las pretensiones de cada persona, también lo es que de manera contextual e implícita se hizo alusión a: **1)** El encargo del Subsecretario de Infraestructura Pública y **2)** Las*

funciones y trabajos que se desempeñan dentro del encargo.

En las manifestaciones, no se realiza un llamamiento o expreso o a través de expresiones funcionales que inviten al voto para sí o para otra persona o partido político.

En cuanto al alcance medible de las acciones, es de mencionarse que las publicadas en redes sociales por medios de difusión como "Dinámico informativo", "Info libre mx" tuvieron un total de diecisiete reacciones, diez comentarios y trescientas veinticuatro reproducciones y ; catorce reacciones, once comentarios y cuatrocientas reproducciones respectivamente, por lo que (sic) por lo que no es posible determinar de manera objetiva si dichas publicaciones tuvieron incidencia en ni (sic) en la militancia del partido Morena ni en la ciudadanía en general.

Derivado de lo transcrito, este Tribunal en el expediente TEEH-PES-008/2024 procedió al análisis del evento denunciado consistente en la rueda de prensa rendida por el denunciado y otras personas, en dicho estudio analizó los elementos personal, temporal y objetivo, en los que, determinó lo siguiente;

- **Elemento personal.** *El cual se acredita habida cuenta de que se identifica plenamente al denunciado en su carácter de servidor público como Subsecretario de Infraestructura Pública.*
- **Elemento temporal.** *También se acredita debido a que, si bien a la fecha de realización del acto aún no iniciaba el proceso electoral local, lo cierto es que la cercanía del mismo y el contexto en que se desarrollan los actos, actualiza tal elemento, incluso en dicha fecha ya había iniciado el proceso de selección interna del partido político al que se adscribe el denunciado.*

- **Elemento objetivo.** *Mismo que se acredita debido a que del análisis al contenido de los mensajes emitidos y las respuestas brindadas a las preguntas que se le formularon se revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.*

Lo anterior debido a que durante la realización de la rueda de prensa el denunciado realizó manifestaciones implícitas para aludir a su función pública, a las labores que desempeña y los logros institucionales de su gestión por lo que es posible advertir la utilización del encargo con la finalidad de obtener un posicionamiento en el debate público. Es decir, se actualiza la promoción personalizada por lo que, consecuentemente, también se advierte el uso de recursos públicos del encargo para promoverse a sí mismo, porque ello es una consecuencia directa del uso del encargo público en fines diversos a los establecidos por la normatividad de la materia.

Es importante precisar que aunque el acto en que se contiene la infracción es una rueda de prensa que en principio no tiene vinculación con el gobierno del Estado, ello no impide que puedan acreditarse los supuestos de la promoción personalizada, en virtud que la propaganda como gubernamental no es (sic) necesariamente debe provenir de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna calidad personal de quién la emite¹¹ y, si en el caso que se acredita la personalización de la información entonces se advertirá la presencia de promoción personalizada.

¹¹ Véase SUP-REP-0619-2022

Referente al uso de recursos públicos que tuvo a su alcance el Subsecretario de Infraestructura Pública se precisa, que dichos recursos incluyen los humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados al prestigio o presencia pública derivados de las posiciones como personas servidoras públicas y, por lo que haberse hecho (sic) incurrido en promoción personalizada en actos de propaganda gubernamental, es que en una concatenación lógica, ello implica el uso de recursos públicos que tenía a su alcance el denunciado.

En este contexto, como se adelantó, en el presente caso **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, con base en lo resuelto en el expediente TEEH-PES-008/2024**, en el cual se determinó la ilegalidad y existencia de los actos impugnados y, dado el vínculo contextual toda vez que denuncia el mismo acto de fecha 29 de noviembre de 2023 y el cual deriva en diversas publicaciones en la red social de Facebook y páginas electrónicas de medios de comunicación mencionadas, éstos deben de seguir la misma suerte.

Lo anterior, de conformidad con los elementos necesarios, establecidos en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA¹²”**, que en el caso concreto se analiza conforme a lo siguiente:

a) La existencia de un procedimiento previamente resuelto. Como se mencionó con anterioridad, el pasado veintitrés de mayo, dentro del procedimiento TEEH-PES-008/2024, se determinó la existencia de las infracciones denunciadas contenidas en las diversas publicaciones de redes sociales y páginas electrónicas de medios de comunicación previamente precisadas.

b) La existencia de otro procedimiento en trámite, a la fecha de emisión de la sentencia que le vincula. El procedimiento especial

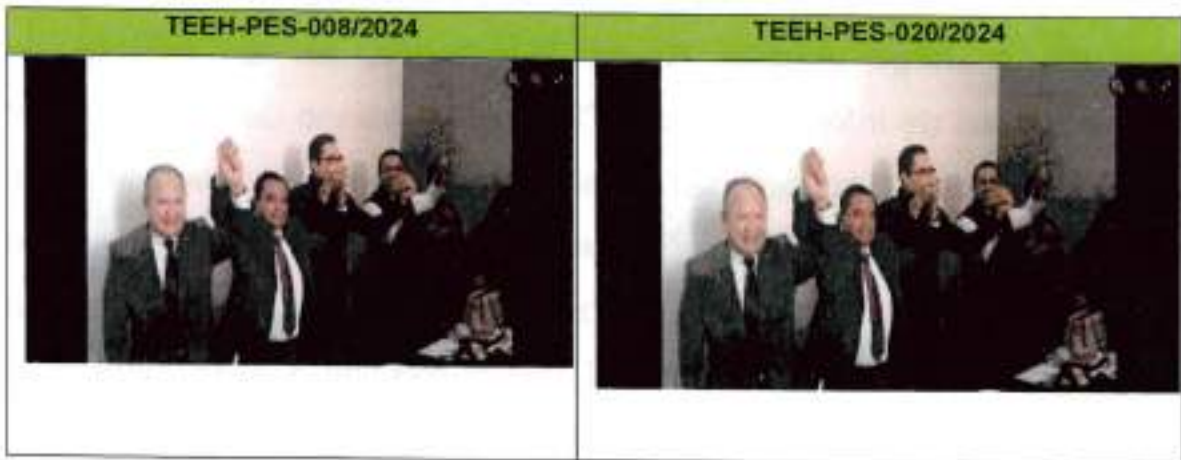
¹² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

sancionador que nos ocupa, se inició a partir del mes de mayo ante la denuncia del representante Propietario del PRI en contra de la infracción atribuida a Jorge Alberto Reyes Hernández, en su calidad de Subsecretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo, por posibles infracciones a la normatividad electoral, específicamente por promoción personalizada consistente en violación al artículo 134 constitucional, con los que se acredita que, la presentación de la denuncia ocurrió con antelación a la emisión de la sentencia del procedimiento TEEH-PES-008/2028.

c) Que los objetos entre ambos procedimientos sean conexos, es decir, que se pueda advertir una relación sustancial de independencia, de tal magnitud, que exista la posibilidad de fallos contradictorios. Al respecto, se advierte que en el presente procedimiento especial sancionador, se hacen valer entre otros los mismos actos y hechos denunciados, mismos que constan en las publicaciones de internet mencionadas y que ya fueron analizadas en el diverso TEEH-PES-008/2024.

De manera ilustrativa, se presenta un cuadro comparativo de las publicaciones denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, con las analizadas en TEEH-PES-008/2024:

TEEH-PES-008/2024	TEEH-PES-020/2024
<p>Rueda de prensa del 29 de noviembre de 2023. Durante una rueda de prensa, el denunciado acompañado de cuatro personas servidoras públicas, manifestó haberse inscrito al proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el partido político MORENA.</p> <p>Hecho que fue compartido por diversos medios informativos en páginas Facebook, en las que se transmitió el evento en vivo.</p>	<p>Rueda de prensa del 29 de noviembre de 2023. Durante una rueda de prensa, el denunciado acompañado de cuatro personas servidoras públicas, manifestó haberse inscrito al proceso interno de selección a la candidatura a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, por el partido político MORENA.</p> <p>Hecho que fue compartido por diversos medios informativos en páginas Facebook, en las que se transmitió el evento en vivo.</p>



d) Que las partes del segundo procedimiento hayan quedado **vinculadas con la sentencia del primero**. En ese sentido, debe precisarse que hay identidad de partes, pues en el procedimiento con clave TEEH-PES-008/2024, la parte denunciada es Jorge Alberto Reyes Hernández, en su entonces calidad de Subsecretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Hidalgo.

e) Que en ambos procedimientos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión. En los procedimientos se somete a consideración de este órgano jurisdiccional, la ilegalidad de actos y hechos que constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral, por lo que, la causa de pedir guarda identidad en el sentido de que en los referidos expedientes son los mismos, tal y como consta en las oficialías electorales citadas en líneas anteriores.

f) Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. Tal como se ha referido con antelación, en la sentencia del TEEH-PES-008/2024, se determinó la existencia de las infracciones denunciadas que derivan de las diversas publicaciones de redes sociales y páginas electrónicas de medios de comunicación impugnadas.

g) Para la solución del segundo procedimiento se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. En el caso concreto, este Tribunal Electoral determina que, al existir identidad en el contenido

de los actos y hechos denunciados, un nuevo estudio en ningún sentido variaría el criterio asumido a través del procedimiento TEEH-PES-008/2024, de ahí que sea improcedente un nuevo pronunciamiento en contrario.

En este sentido, al concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en el presente procedimiento es que debe prevalecer lo resuelto a través de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-008/2024, únicamente respecto a los hechos denunciados consistentes en la rueda de prensa de 29 de noviembre de 2023 rendida por el denunciado, en el sentido de que si se acreditó la vulneración a la normatividad electoral, con la realización de esta.

En consecuencia, **se sobresee** parcialmente el procedimiento especial sancionador, únicamente por lo que respecta a los hechos denunciados consistentes en la rueda de prensa de 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto con el diverso 342 fracción IV del Código Electoral; pues de lo contrario se vulneraría el principio non bis in idem, que establece que nadie puede ser juzgado o procesados dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sirve de apoyo lo anterior por analogía la tesis con número de registro: 195393, de rubro: **“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.”**¹³

Ahora bien, como ha quedado precisado, respecto a la violación al artículo 134 de la Constitución, referente a la violación al principio de neutralidad esto queda superado y únicamente, serán motivo de análisis, las dos lonas denunciadas y la r

Ahora bien, por cuando hace los agravios restantes consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, se procede al análisis correspondiente.

¹³ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.scjn.gob.mx/>

a) Hechos denunciados.

Del escrito de denuncia se desprenden esencialmente como posibles hechos constitutivos de violaciones a la normativa electoral, los siguientes:

- Que el denunciado realizó promoción personalizada por la colocación de espectaculares ubicados en Carretera Pachuca-Ciudad Sahagún, Colonia Industrial la Paz, 42186, Comunidad del Saucillo y Boulevard Luis Donald Colosio, en la Glorieta 24 horas, con dirección a Actopan-Pachuca, en los que se puede observar, en la parte central la imagen de un monumento, dentro de la letra R se observan los siguientes elementos "JR", se lee de parte izquierda a derecha lo siguiente; "PACHUCA EN VÍSPERAS DE REYES" y en el otro, se observa la imagen de una persona del género masculino (pecho a cabeza), quien porta lentes, camisa blanca y saco azul grisáceo.
- Que el denunciado realizó actos anticipados de campaña por la fijación de los espectaculares citados en el párrafo que antecede.

b) Contestación a la denuncia.

Por su parte el denunciado, en su escrito de alegatos manifestó medularmente lo siguiente;

- Por medio del presente escrito niego lisa y llanamente que el material denunciado contenga elementos de promoción personalizada.
- A la fecha de la presentación de la denuncia, no era precandidato ni candidato inscrito en el proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo 2023-2024, por lo que esas actividades laborales estaban relacionadas con las funciones públicas de su encargo de Subsecretario de Infraestructura Pública.

- Contrario a lo sostenido por el denunciante, no se realizaron actos anticipados de campaña, ni por equivalentes funcionales, ya que, de las pruebas ofrecidas por aquel, no se acredita ningún llamamiento al voto, aunado a que no se advierte ninguna conducta tendente a influir en las preferencias electorales.

c) Pruebas.

En su oportunidad, se llevó a cabo la admisión y desahogo conducentes en audiencia de pruebas y alegatos, indicando que solo la parte denunciante aportó elementos de prueba y la autoridad substanciadora realizó las actas correspondientes respecto de estas.

➤ Pruebas aportadas por el denunciante.

- Documental pública, consistente en oficialía electoral, realizada de los espectaculares ubicados en dos estructuras fijas que se encuentran a un costado del puente atirantado en la glorieta 24 horas, con dirección al Municipio de Actopan.
- Documental pública, consistente en la oficialía electoral realizada de los espectaculares ubicados en Carretera Pachuca-Ciudad Sahagún, Colonia Industrial La Paz, C.P. 42186, en la Comunidad El Saucillo, Mineral de la Reforma.

➤ Pruebas recabadas por la autoridad substanciadora.

- Documental pública consistente en acta circunstanciada de fecha doce de enero realizada a espectacular ubicado en la Comunidad El Saucillo, Mineral de la Reforma.
- Documental pública consistente en acta circunstanciada de fecha doce de enero realizada a espectacular ubicado en el Boulevard Luis Donal Colosio, en la Glorieta 24 horas.

Por su parte el denunciado en su escrito de contestación, no aportó pruebas.

d). Hechos acreditados.

1. La calidad de Servidor público del denunciado, en su carácter de Subsecretario de Infraestructura de Gobierno del Estado de Hidalgo; la cual se encuentra acreditada mediante el punto 02, de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/010/2024.

2. La existencia de una lona ubicada en la "Carretera Pachuca – Ciudad Sahagún, Colonia Industrial la Paz, 42186 en la comunidad el Saucillo; la cual, se encuentra acreditada mediante "Acta Circunstanciada del doce de enero".

3. La existencia de una segunda lona ubicada en "Carretera Pachuca – Ciudad Sahagún Industrial la Paz, 42186 en la comunidad el Saucillo; la cual se encuentra acreditada mediante "Acta Circunstanciada del doce de enero". (Se hace referencia de que ambas lonas se encuentran en la misma ubicación)

Estudio de fondo.

Fijación de la controversia.

En el caso que nos ocupa lo procedente es realizar el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa para dilucidar si como lo refiere el accionante, con la colocación de espectaculares denunciados se actualiza una violación a la normativa electoral, consistente en promoción personalizada y, actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que el estudio de estos dos últimos se realizará en conjunto.

Marco normativo aplicable.

- **Promoción personalizada.**

A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

De conformidad con el inciso j), fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, cuarto y quinto párrafo del artículo 157 de la Constitución Local y 302 del Código Electoral, se desprende que la propaganda difundida por los poderes públicos y otros entes de la administración pública del Estado de Hidalgo debe ser institucional y tener fines informativos, educativos o de orientación social, no puede incluir elementos que promuevan a servidores públicos de manera personalizada y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña constituyen infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, de conformidad con el inciso a) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende a los actos anticipados de campaña, como los actos o expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político o expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral.

Lo anterior, para garantizar una participación igualitaria y equitativa para quienes contienden en un proceso electoral, candidatas y candidatos de las distintas fuerzas políticas, o candidatos independientes e independientes indígenas, para evitar una ventaja desproporcionada en relación con sus opositores.

La promoción personalizada se refiere a la práctica en la que un funcionario público utiliza recursos públicos para promover su imagen, la cual está prohibida especialmente en procesos electorales para garantizar la equidad en las campañas y evitar el uso indebido de recursos públicos con fines personales, la idea es prevenir que los funcionarios utilicen su posición y los recursos del Estado para influir en

el electorado y obtener un beneficio desproporcional he indebido, esta práctica esta regula por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En ese sentido y de conformidad con el criterio 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"; para determinar la existencia o no de la promoción personalizada, se deben acreditar, los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- **Actos anticipados de precampaña o campaña.**

En ese orden de ideas, los actos anticipados se configuran cuando existe un llamado expreso al voto en favor o en contra de alguna opción política o candidatura, realizando una promoción indebida de una opción política sobre otra, con la finalidad de obtener una ventaja.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXV/2021 emitida por la Sala Superior de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" que manifiesta la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña para proteger el principio de equidad en la contienda electoral, evitando que una opción política obtenga una ventaja en relación con otra, por lo que tales actos pueden realizarse incluso antes del inicio del proceso electoral.

En ese sentido, para determinar la existencia o no de los actos anticipados de Precampaña y Campaña, se deben acreditar, los elementos siguientes:

Elemento temporal. Este elemento se refiere al momento en que la acción potencialmente violatoria se ha llevado a cabo, en ese sentido se estudiará el tiempo en el que ocurrieron los posibles actos violatorios de la normativa electoral.

Elemento personal. Este elemento se refiere a la identificación del sujeto o sujetos responsables de la posible violación, es decir los sujetos activos de esta conducta quienes pueden ostentar el cargo de precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o partidos políticos y que en el contexto del mensaje se adviertan imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos,

incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo un ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.), para impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con el fin de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por dichos actos.

Elemento subjetivo. Este elemento considera la intención del sujeto activo al cometer la acción, la evaluación del elemento subjetivo puede incluir pruebas de la intención del sujeto, como declaraciones, contextos específicos o evidencias que demuestren el conocimiento de la normativa.

Bajo esta premisa, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral deber verificar si el mensaje que se emite, manifiesta de forma abierta y sin ambigüedad un llamado al voto en favor o en contra de una opción política, publicita o posiciona a alguien con el fin de obtener un beneficio indebido, asimismo interpreta de manera objetiva el mensaje como una influencia positiva o negativa, es decir si con el mensaje se hace un llamamiento al voto.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido en los expedientes: SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/20212, SUP-RAP-15/2012 que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consistente en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, de ahí que, para realizar una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa.

Por ello, la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-410/2012, estableció que para tener por actualizada la violación a lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna opción política.

Caso concreto.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, no se actualizan las infracciones denunciadas consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de lo siguiente;

- Promoción Personalizada.

Como ya ha quedado establecido, el denunciante, manifestó, medularmente, que previo al inicio del proceso electoral, se encontraron diversos espectaculares que configuran la promoción personalizada por parte del denunciado, lo que le favorece de forma desproporcionada.

Asimismo, manifestó que dichos espectaculares configuran la propaganda gubernamental toda vez que como quedó manifestado, el denunciado en ese tiempo ostentaba el cargo de Subsecretario de Infraestructura de Gobierno del Estado de Hidalgo.

Para sustentar esta determinación, se procederá al análisis de las probanzas que obran en el expediente, las cuales consisten en dos actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora respecto de los espectaculares denunciados.

Dichas actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección a espectaculares denunciados por el accionante y derivadas de requerimiento por parte del mismo en la sustanciación, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral y harán prueba plena cuando sean concatenadas con los demás elementos que obren en el sumario, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guarden entre sí y generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

En ese sentido, para estudiar dicha conducta, es necesario estudiar los elementos ya antes descritos en el marco normativo de promoción personalizada "**Personal, Objetivo y Temporal**"; ello, como se muestra, enseguida:

1) Análisis de las dos lonas ubicadas en "Carretera Pachuca – Ciudad Sahagún, Colonia Industrial la Paz, 42186 en la comunidad el Saucillo.

Elemento personal:

No se actualiza el elemento personal toda vez que del "Acta Circunstanciada del doce de enero, se constató la existencia de dos lonas, ubicadas en la "Carretera Pachuca – Ciudad Sahagún, Colonia Industrial la Paz, 42186 en la comunidad el Saucillo.

De dichas actas circunstanciadas, se aprecia lo siguiente:

1)

o **Contenido visual de esta imagen:**

- En la parte central se observa la imagen de un monumento.
- Dentro de la letra "R" se observa los siguientes elementos:



o **Características:**

- A) Tamaño: 2 metros de ancho por 4 metros de largo, aproximadamente.
- B) Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.
- C) Colores: Azul cielo, guinda, negro y gris.



2)

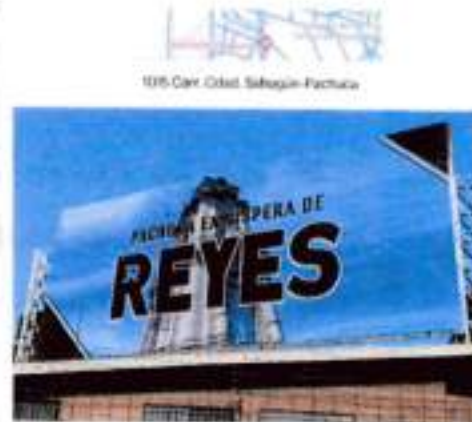
o **Contenido visual de esta imagen:**

- En la parte central se observa la imagen de un monumento.
- Dentro de la letra "R" se observa los siguientes elementos:



o **Características:**

- A) Tamaño: 2 metros de ancho por 4 metros de largo, aproximadamente.
- B) Material: Lo que al parecer es una lona plastificada de material indefinido.
- C) Colores: Azul cielo, guinda, negro y gris.



Por otro lado, se tiene de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/010/2024, la existencia del siguiente logo:



Es decir, se aprecia que el C. Jorge Alberto Reyes Hernández, ha utilizado un logo con las iniciales JR y el texto Jorge Alberto Reyes.

Por otro lado, de la citada acta circunstanciada, se aprecia que se dio fe que de las dos lonas denunciadas se aprecia el siguiente logo:



De lo anterior, y bajo un análisis de las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica se observa que ambos logos son distintos en tipografía, colores y texto; ello, en razón de que el primer logo utilizado por el C. Jorge Alberto Reyes Hernández, contiene la leyenda "Jorge Alberto Reyes", siendo que en las lonas denunciadas no se aprecia dicho logo, por lo cual no existe similitud.

Conclusión:

Con base en el estudio de los elementos anteriormente descritos, únicamente se acredita el último elemento. Sin embargo, para que se configure la conducta denunciada, es necesario que se cumplan los tres elementos.

2) Análisis de las dos lonas ubicadas en la glorieta 24 horas, con dirección Pachuca – Actopan "102, Boulevard Luis Donaldo Colosio".

Elemento Personal:

Se acredita este elemento, con base en el acta circunstanciada del doce de enero; ello, en razón de que dicha acta se aprecia, lo siguiente:

1)



2)



Se acredita el elemento personal en razón de que se aprecia la foto del C. Jorge Alberto Reyes Hernández y su nombre, lo cual lo hace plenamente identificable.

Elemento Objetivo:

Este elemento no se actualiza, ya que el contenido textual de los espectaculares denunciados contienen el siguiente texto:

Énfasis, El centro de la Noticia, ¡Adquiérela!; énfasis; EL CENTRO DE LA NOTICIA; JORGE REYES, LÍDER DE UNA NUEVA GENERACIÓN EN HIDALGO”

Por lo tanto, al analizar dicho texto en conjunto con la fotografía, no se observa ningún posicionamiento o mensaje relacionado con un cargo político o aspiración política.

En conclusión, debe entenderse como un mensaje sobre promoción de una revista, la cual en su integralidad no posiciona a ningún servidor público e inclusive tampoco existen demás elementos gráficos que hagan vinculante con el C. Jorge Alberto Reyes Hernández.

Elemento Temporal:

Este elemento se acredita conforme al acta circunstanciada del doce de enero, donde se confirma la existencia de dos espectaculares.

Considerando la fecha de dicha constatación, se observa que en ese momento ya había iniciado el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Hidalgo.

Esto se debe al Calendario Electoral aprobado mediante el acuerdo IEEH/CG/082/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Conclusión:

Con base en el estudio de los elementos anteriormente descritos, únicamente se acredita el primero y el último elemento. Sin embargo, para que se configure la conducta denunciada, es necesario que se configuren los tres elementos.

Por tanto, se debe declarar la inexistencia de la conducta consistente en promoción personalizada, ello con base en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Actos Anticipados de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, como ya ha quedado establecido, el denunciante, manifestó, medularmente, que previo al inicio del proceso electoral, se encontraron diversos espectaculares que configuran actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado, lo que le favorece de forma desproporcionada.

Por lo tanto, conforme a lo establecido por la Jurisprudencia 2/2023 Sala Superior del TEPJF, para identificar si se acredita una violación a la normativa electoral, se analizará los siguientes elementos:

1) Análisis de las dos lonas ubicadas en la glorieta 24 horas, con dirección Pachuca – Actopan “102, Boulevard Luis Donaldo Colosio”.

Elemento personal.

En el caso concreto este elemento se acredita, pues se aprecia la imagen del denunciado, tal y como se observa a continuación:



Por tal manera, ese elemento se actualiza con base en el acta circunstanciada del doce de enero.

Elemento Temporal.

Este elemento no se acredita, toda vez que las lonas fueron colocadas antes del inicio del periodo de precampañas y campañas.

Esto se debe al Calendario Electoral aprobado mediante el acuerdo IEEH/CG/082/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Elemento Subjetivo.

Del análisis del contenido de los espectaculares, no se puede advertir que se acredite este elemento ya que no existen indicios claros o suficientes en el material presentado que permitan concluir la presencia o intencionalidad por parte del denunciado de posicionarse, en consecuencia, resulta inapropiado afirmar que se cumple con este

requisito basado únicamente en la información contenida en los espectaculares.

2) Análisis de las dos lonas ubicadas en “Carretera Pachuca – Ciudad Sahagún, Colonia Industrial la Paz, 42186 en la comunidad el Saucillo.

Elemento personal:

No se actualiza el elemento personal toda vez que del “Acta Circunstanciada del doce de enero, se constató la existencia de dos lonas, ubicadas en la “Carretera Pachuca – Ciudad Sahagún, Colonia Industrial la Paz, 42186 en la comunidad el Saucillo.

De dichas actas circunstanciadas, se aprecia lo siguiente:

- 1)
- o **Contenido visual de esta imagen:**
 - En la parte central se observa la imagen de un monumento.
 - Dentro de la letra “R” se observa los siguientes elementos:



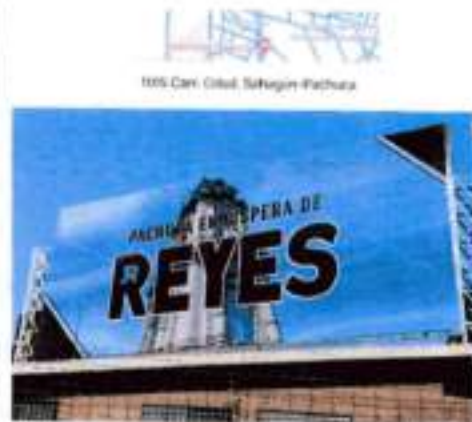
- o **Características:**
 - A). Tamaño: 2 metros de ancho por 4 metros de largo, aproximadamente.
 - B). Material: Lo que al parecer es una lona plástica de material indefinido.
 - C). Colores: Azul cielo, guinda, negro y gris.



- 2)
- o **Contenido visual de esta imagen:**
 - En la parte central se observa la imagen de un monumento.
 - Dentro de la letra “R” se observa los siguientes elementos:



- o **Características:**
 - A). Tamaño: 2 metros de ancho por 4 metros de largo, aproximadamente.
 - B). Material: Lo que al parecer es una lona plástica de material indefinido.
 - C). Colores: Azul cielo, guinda, negro y gris.



Por otro lado, se tiene de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/010/2024, la existencia del siguiente logo:



Es decir, se aprecia que el C. Jorge Alberto Reyes Hernández, ha utilizado un logo con las iniciales JR y el texto Jorge Alberto Reyes.

Por otro lado, de la citada acta circunstanciada, se aprecia que se dio fe que de las dos lonas denunciadas se aprecia el siguiente logo:



De lo anterior, y bajo un análisis de las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica se observa que ambos logos son distintos en tipografía, colores y texto; ello, en razón de que el primer logo utilizado por el C. Jorge Alberto Reyes Hernández, contiene la leyenda "Jorge Alberto Reyes", siendo que en las lonas denunciadas no se aprecia dicho logo, por lo cual no existe similitud.

Por lo tanto, al existir una imagen o un elemento que haga plenamente identificable al C. Jorge Alberto Reyes Hernández, es que debe tener por no actualizado dicho elemento.

Elemento Temporal:

Este elemento no se acredita; ello en razón de que del acta circunstanciada del doce de enero, se hace constatar dicha fecha

Por lo tanto, y considerando la fecha de dicha constatación, se observa que en ese momento no había iniciado las precampañas o las

campañas para el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Hidalgo.

Esto se debe al Calendario Electoral aprobado mediante el acuerdo IEEH/CG/082/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Elemento Objetivo:

Este elemento no se actualiza, ya que el contenido textual de los espectaculares denunciados contienen el siguiente texto:

Énfasis, El centro de la Noticia, ¡Adquiérela!; énfasis; EL CENTRO DE LA NOTICIA; JORGE REYES, LÍDER DE UNA NUEVA GENERACIÓN EN HIDALGO”

Por lo tanto, al analizar dicho texto en conjunto con la fotografía, no se observa ningún posicionamiento o mensaje relacionado con un cargo político o aspiración política.

En conclusión, debe entenderse como un mensaje sobre promoción de una revista, la cual en su integralidad no posiciona a ningún servidor público e inclusive tampoco existen demás elementos gráficos que hagan vinculante con el C. Jorge Alberto Reyes Hernández.

Conclusión:

Del análisis realizado, a consideración de esta autoridad, y toda vez que no se actualizan los elementos necesarios es que se declara la inexistencia de las conductas consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, ello porque no se desprenden expresiones con las cuales se entienda que se está realizando un llamamiento al voto.

Por otro lado, tampoco muestra de manera subjetiva que, el sujeto denunciado se haya posicionado de manera anticipada ante el electorado o, que ello se hubiese considerado promoción personalizada.

Lo anterior, ya que para la existencia de ambas conductas denunciadas como lo es, actos anticipados de precampaña y campaña, y promoción personalizada, deben de actualizarse los tres elementos que mandata la Sala Superior del TEPJF, ante la inexistencia de alguno de esos elementos, debe tenerse por inexistente la conducta denunciada.

En conclusión, al no encontrarse plenamente acreditada la intención de obtener un posicionamiento anticipado ante el electorado, por parte del denunciado, este Tribunal Electoral, declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee por una parte el PES.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las conductas atribuidas al denunciado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el

Secretario General en funciones Francisco José Miguel García Velasco,
quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CÓRTEZ

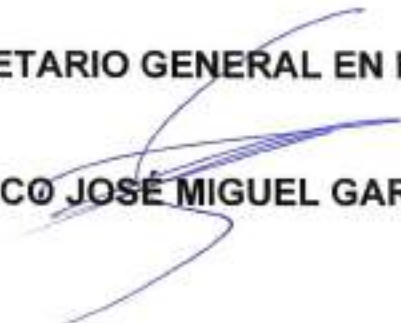
MAGISTRADA


ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA

MAGISTRADA¹⁴


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.